

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 10 DE 2022

Neiva (H), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DE HÉCTOR CEBALLOS VIDARTE CONTRA MERCEDES MARINEZ CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY Y CRISTOFHER CEBALLOS MARINEZ RAD. No. 41001-31-10-005-2018-00542-01. JUZ. 05 DE FAMILIA DE NEIVA (H).

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, Héctor Ceballos Vidarte solicita se declare que " *el menor ANTHONY CEBALLOS MARINES concebido por la señora MERCEDES MARINEZ CASTILLO,*

nacido en la ciudad de Bogotá D.C., el día 17 del mes de abril de 2009 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo de (...) HÉCTOR CEBALLOS VIDARTE"; así mismo pretende que, "una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que los menores ANTHONY CEBALLOS MARINEZ y CRISTEFEER CEBALLOS MARINEZ no son hijos legítimos del señor HÉCTOR CEBALLOS VIDARTE, se comuniqué al Notario y cura párroco para los efectos pertinentes".

Como fundamento de las pretensiones, indicó los siguientes hechos:

Que sostuvo relaciones con Mercedes Marinez Castillo; que mientras existió la relación sentimental nacieron Cristofer Ceballos Marinez y Anthony Ceballos Marinez.

Sostuvo, que reconoció como hijos suyos a Cristofer Ceballos Marinez y Anthony Ceballos Marinez, pues asumió que así lo eran en virtud de la relación de pareja que tenía con Mercedes Marinez Castillo.

Señaló, que al analizar los rasgos físicos de Anthony Ceballos Marinez, desconfió de la paternidad y por tal motivo, acudió a laboratorio científico a realizar una prueba genética, la cual dio como resultado la incompatibilidad en los marcadores genéticos, determinando que Anthony no era hijo suyo.

Refirió, que en atención al resultado de la prueba genética señalada, comenzó a desconfiar respecto del vínculo consanguíneo que pudiera llegar a tener con Cristofer Ceballos Marinez.

Admitida la demanda por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, y corrido el traslado de rigor, la parte demandada a través de *curador ad litem* señaló que, entre Mercedes Marinez Castillo

y Héctor Ceballos Vidarte existió un vínculo matrimonial que perduró por más de 17 años; que fue el mismo demandante a motu proprio quien registró a los menores Anthony y Cristofer Marinez Ceballos; así mismo, indicó que el actor tenía conocimiento acerca de que Mercedes Marinez Castillo tenía una relación sentimental con otra persona, no obstante, durante muchos años aceptó ser esposo y padre, y solamente cuando la relación matrimonial se deterioró pretende se impugne la paternidad que por muchos años había reconocido a pesar de lo advertido con antelación; consecuente con lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda y para tal efecto propuso como excepción de mérito la que denominó *"EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE PATERNIDAD"*.

SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 29 de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento resolvió declarar que Héctor Ceballos Vidarte no es el padre biológico de Anthony Ceballos Marinez; y, en consonancia, dispuso oficiar la decisión ante la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá, a fin de que anule el registro civil de nacimiento sentado el 19 de abril de 2009, con ocasión del nacimiento de Anthony Ceballos Marinez, distinguido con el NUIP 1011103713 con el indicativo serial No. 42036770, en el que aparece como padre Héctor Ceballos Vidarte, para que en su lugar, se constituya uno nuevo donde se suprima el vínculo filial.

Al respecto, sostuvo que, de conformidad con la prueba de ADN practicada el 19 de julio de 2018, se concluye que Héctor Ceballos Vidarte no es el padre biológico de Anthony Ceballos Marinez, pues el resultado que se obtuvo de la prueba científica practicada, es que el señor Ceballos Vidarte se excluye como padre biológico de Anthony Ceballos Marinez; así mismo, estableció que la acción de impugnación de paternidad no está inmersa en el fenómeno jurídico de caducidad, en tanto, que fue

solamente hasta el 28 de julio de 2018, fecha en la que se le entregó el resultado de la prueba de ADN practicada, que tuvo conocimiento de que no era el padre de Anthony Ceballos Marinez y la demanda se presentó el 27 de septiembre de 2018, no superándose entonces el término legal previsto para tal efecto.

De otro lado, señaló que en cuanto concierne a Cristófer Ceballos Marinez la prueba de ADN practicada el 19 de junio de 2019, determinó que el demandante sí era su padre biológico.

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que se concedió en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se declare que el demandante no tiene un interés actual para formular la acción de impugnación de la paternidad.

Para el efecto, señala que de conformidad con la prueba recaudada en el informativo se determinó que Héctor Ceballos Vidarte, desde antes de haberse realizado la prueba de ADN sospechaba que Anthony Ceballos Marinez no era su hijo biológico, en tal sentido, pues así incluso lo puso de manifiesto durante el proceso de reajuste de cuota alimentaria que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Neiva bajo el radicado 41001311000120160020600, adicionalmente, señaló que, si se tiene en cuenta que Anthony al momento de la presentación de la demanda ya superaba los 8 años de edad, claro resulta que el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad para ese momento ya se encontraba superado.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar, si Héctor Ceballos Martinez cuenta con interés actual para procurar la impugnación de la paternidad respecto de Anthony Ceballos Martinez.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe precisar la Sala que entendida la legitimación en la causa en su sentido formal, criterio que desde antaño fue acogido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ésta es equiparable con la titularidad del derecho sustancial que subyace a la relación procesal entre actor y opositor, en tal sentido, sólo se cumple con el presupuesto de la legitimación en la causa por activa siempre que se acredite la coincidencia de la titularidad de la relación sustancial con la procesal, es decir, que la legitimación estará vinculada a los denominados presupuestos axiológicos de la pretensión, en lo que al aspecto subjetivo se refiere.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de junio de 1971, reiterada en las sentencias del 13 de octubre de 2011, Exp. 11001-3103-032-2002-00083-01; del 26 de julio de 2013, Exp. 05001-31-03-009-2004-00263-01; del 31 de agosto de 2012, Exp. 11001-31-03-035-2006-00403-01; SC4809-2014; SC1658-2015, entre otras, expuso: *“la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires,*

1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, 'según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, 'el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (Cas. Civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva' (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)."

Adicionalmente, es necesario precisar que tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se ha dispuesto que el interés legítimo debe ser serio y actual, por tal motivo al intentarse la acción debe encontrarse configurado el derecho pretendido.

Ahora, en cuanto concierne al interés actual que debe ostentar la persona que demanda la impugnación de paternidad, el artículo 216 del Código Civil modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 señala que, podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días

siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

Por su parte, el artículo 248 del aludido estatuto sustantivo prevé que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Quiere decir lo anterior, que en el caso del cónyuge o compañero permanente que desee impugnar la paternidad de alguien que pasa por hijo biológico suyo sin serlo, debe iniciar el proceso dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de la inexistencia del vínculo consanguíneo.

Como en el caso concreto se discute el momento en el que debe darse inicio al computo de los 140 días, pues según lo advierte la impugnante el lapso de caducidad de la acción en el *sub judice*, debe computarse a partir del momento del reconocimiento que sobre tal aspecto realizó el demandante, pues para ese momento tenía pleno conocimiento de que la madre del menor tenía una relación de pareja con una tercera persona y conforme a lo dicho en la demanda éste siempre sospechó que Anthony Ceballos Marinez no era hijo suyo por cuanto físicamente no se parecía a él.

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12907-17, en la que sostuvo que:

Es claro, entonces, que en todos los casos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, independientemente de que su promotor sea el propio padre

reconociente, o sus ascendientes, cuando aquél ya ha fallecido, o cualquiera otra persona, el que intente la acción debe estar asistido de "interés" suficiente para gestionarla, esto es, encontrarse en condiciones reales de adelantarla, lo que sólo acontece cuando ha adquirido la certeza de que el reconocido no puede tener por padre a quien figura como tal.

De suyo, que el mero conocimiento del nacimiento y/o del reconocimiento, no son circunstancias suficientes para cuestionar judicialmente la filiación de que se trata, pues se torna indispensable que el interesado -repítese, sea el padre, sus ascendientes o un tercero- haya adquirido la referida convicción, toda vez que es sólo a partir de ella, que se torna factible para él, desvirtuar tal vínculo parental.

Casos habrá, en los que a ese convencimiento se llega fruto de la realización de un cotejo de ADN, que descarta la paternidad, prueba que por sus características y desarrollo, ofrece plena convicción al respecto.

Pero también puede acontecer, que sin haberse practicado la indicada prueba científica, el interesado, de todas maneras, albergue la idea de que el reconocido no es hijo de quien lo reconoció, porque así lo deduce de otros medios de convicción, como pueden ser, a título de mero ejemplo, las afirmaciones de la madre del reconocido, o los comentarios de terceras personas.

En el entendido que la formulación de la correspondiente demanda de impugnación indica que quien la promueve, arribó a esa convicción, la labor de los sentenciadores de instancia, en asuntos de este linaje, será la de verificar, en cada caso concreto y según sus propias particularidades, de qué manera y, por sobre todo, en qué momento, el gestor del litigio hizo suya la indicada conjetura, porque es a partir de allí que él quedó habilitado para ejercitar la acción, es decir, que se concretó su "interés" para desvirtuar la paternidad, y que, por lo tanto, se inicia el cómputo del término de ciento cuarenta (140) días que la norma establece para adelantarla, so pena de que la misma caduque".

Del contexto jurisprudencial anotado, concluye la Sala que en materia de impugnación de la paternidad, el término de caducidad contenido en el artículo 248 del Código Civil, inicia su cómputo desde que quien aparece como padre biológico sin serlo, por cualquier medio de prueba descubre que quien fue reconocido no es hijo suyo.

En el presente asunto, si bien el actor en su escrito de demanda manifestó que se le hacía extraño que Anthony Ceballos Marinez físicamente no se parecía a él, no obstante ello, para esta Sala tal circunstancia no es un elemento para determinar la falta de interés actual para presentar la acción de impugnación de la paternidad, pues dicha apreciación subjetiva no implica que desde el momento en el que apreció tales diferencias físicas, adquiriera la convicción necesaria de que el menor no era hijo biológico suyo, para que a partir de este momento se pueda dar inicio al cómputo del término de caducidad de la acción, pues conforme a lo narrado en el escrito de demanda y al momento de absolver el interrogatorio de parte, tal sospecha fue lo que lo motivó para que se realizará la prueba genética correspondiente.

De otro lado, debe decirse que en el informativo no existe evidencia alguna que dé lugar a que la convicción del hecho de la inexistencia del vínculo consanguíneo acaeció con antelación a la fecha en la que el demandante recibió el resultado de la prueba genética que le practicó a Anthony Ceballos Marinez, pues por el contrario, conforme a lo sostenido por Mercedes Marinez Castillo al momento de rendir interrogatorio, el demandante tuvo conocimiento de que Anthony Ceballos Marinez no era hijo suyo luego de realizada la prueba genética, así quedó plasmado cuando en audiencia sostuvo que, *"(...) nos casamos al año de estar con el niño, luego la relación de nosotros siguió mal, y tuvimos un distanciamiento bastante larguito, a pesar de*

que vivíamos en la misma casa no estábamos conviviendo juntos, paso el tiempo, después decidimos arreglar las cosas que por el niño, que por tal cosa, que por lo otro, después como a los dos o tres meses, fue que me enteré que estaba en embarazo, al igual yo estaba planificando, él no sabía que yo estaba en embarazo cuando yo volví otra vez con él, ni nada, no sabía que mi hijo no era de él, solamente ahorita luego de la prueba (...)”.

Así las cosas, y teniéndose en cuenta que el momento en el que el actor conoció el hecho de que Anthony Ceballos Marinez no era su hijo biológico, fue cuando recibió el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S. – Genes -, esto es el 28 de julio de 2018, concluye la Sala que al momento de interponer la acción de impugnación de la paternidad el actor contaba con pleno interés para tal efecto, en tanto que la demanda fue incoada dentro del lapso de 140 días que el artículo 248 del Código Civil establece como término de caducidad de este tipo de debates judiciales, habida cuenta que la acción fue impetrada el 27 de septiembre de 2018.

En tal virtud, y al no encontrarse demostrado el supuesto de la falta de legitimación en la causa por activa que alega la parte demandada como motivo de disidencia de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva el 21 de enero de 2021, no le resta más a la Sala que confirmar la aludida decisión.

COSTAS

No se impondrán costas en esta instancia, de acuerdo a lo reglado en el inciso 1º del artículo 154 del Código General del Proceso, que en su tenor literal señala que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de enero de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19db2be9b6b216671463ad9e2914d9fe6988e992293b04367ab531c067c
bc940**

Documento generado en 10/03/2022 03:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**